



BARANOA, 19 de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 08-078-40-89-001-2020-00113-00

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO MUTUO

SOLICITANTES: ARMANDO HERNÁNDEZ ORTEGA Y GISELLE BRIGITTE GARCÍA MORALES

ASUNTO: SENTENCIA DIVORCIO O CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para dictar sentencia.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, BARANOA, 19 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: Los demandantes **ARMANDO HERNÁNDEZ ORTEGA Y GISELLE BRIGITTE GARCÍA MORALES** contrajeron matrimonio el día 30 de agosto de 2014 en la **IGLESIA CUADRANGULAR** de la ciudad de **BARRANQUILLA, ATLÁNTICO**, el cual fue registrado en la **NOTARÍA 5** de la misma ciudad.

SEGUNDO: Que producto de dicha unión matrimonial nació **SEBASTIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA**, único hijo con registro serial de nacimiento N°55677078 de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que la actualidad el niño tiene 5 años ostentando la calidad de menor.

TERCERO: Que por razones estrictamente personales y por decisión propia los cónyuges acordaron de mutuo acuerdo dar por terminado su vínculo matrimonial, poniendo en conocimiento de la autoridad competente tal decisión para que se ordene la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos y con las correspondientes obligaciones de tipo legal que ello implica.

2. ACTUACIONES

-En fecha 26 de octubre de 2020 se admitió la demanda, se reconoció personería al apoderado de los solicitantes y se ordenó notificar al **DEFENSOR FAMILIA**

- En fecha noviembre 9 de 2020 se notificó al **DEFENSOR DE FAMILIA** para que hiciera las manifestaciones del caso.

3. CONSIDERACIONES

Encuentra éste Despacho estructurados los presupuestos procesales idóneos para proferir sentencia dentro del presente juicio, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la ley le impone, las partes ostentan capacidad para conformar los extremos procesales, y examinados los diferentes factores que se tienen para conocer del asunto, resulta este



Despacho competente. Así mismo, tramitado el proceso legalmente, no se visualiza causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Como bien se advirtió al inicio de esta providencia, la solicitud se contrae a la declaración de divorcio del matrimonio celebrado entre los señores **ARMANDO HERNÁNDEZ ORTEGA Y GISELLE BRIGITTE GARCÍA MORALES**. La causal esgrimida es la establecida en el Numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que modificó el Artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976, esto es el ‘*Mutuo acuerdo*’, aplicándose igualmente lo dispuesto en los Artículos 388 y 389 del Código General del Proceso.

Respecto de la causal que sirve de soporte para la obtención de la prosperidad de la acción deprecada, es menester puntualizar que ésta es netamente objetiva, cuya prioridad estriba en permitir a los matrimonios en conflicto resuelvan su situación familiar como fruto de la voluntad y el mutuo consentimiento, en tanto, no resulta imprescindible que la originó o motivó, así como tampoco quién es el cónyuge culpable; en este caso, la legitimación la tiene cualquiera de los consortes. Lo que sí resulta necesario es, que la prueba se encamine a demostrar de forma eficiente la voluntad libre de las partes.

De igual forma y teniendo en cuenta que producto de la referida unión surgió el menor de edad **SEBASTIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA**, el despacho en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 388 del C.G.P. y normas concordantes procedió a notificar al **DEFENSOR DE FAMILIA** quién no realizó manifestación alguna frente al acuerdo presentado por los solicitantes, por lo que procederá el despacho a aprobar el convenio celebrado en relación a cuota de alimentos, visitas y custodia del menor, en el marco de la presente solicitud de divorcio mutuo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **SENTENCIA DIVORCIO O CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** de los señores **ARMANDO HERNÁNDEZ ORTEGA** con **C.C. 72.277.014** y **GISELLE BRIGITTE GARCÍA MORALES** con **C.C. 1.129.521.586**, celebrado el día **30 DE AGOSTO DE 2014**, ante la **NOTARÍA QUINTA DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO**.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal conformada por solicitantes, de conformidad con el punto anterior, y en concordancia con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: OFICIAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que se hagan las anotaciones del caso en el registro civil de matrimonio de los solicitantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE



JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
BARANOA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79b51de4e105aae72e5bcccc0dc8c77cf8f0547131fbe70e3bf5c008f9f2ee70

Documento generado en 19/11/2020 10:14:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**